**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°00308 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS**
**Santiago de Surco,** 03 FEB 2023

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:**

**VISTO:**

El Documento Simple N° 2740242022, de fecha 01DIC2022, por el cual el administrado ARIAS LLAJA, Mirella, plantea la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador que se le iniciara con Papeleta de Infracción N° 019019-2021-PI, emitida el 05NOV2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 019019-2021-PI, del 05NOV2021, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa imputó al infractor MIRELLA ARIAS LLAJA, la comisión de la infracción C-113, "POR CONSTRUCCIÓN DE RAMPAS DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO DE LOS PREDIOS SOBRE LA PISTA, BERMA Y/O VEREDA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", al constatarse la construcción de una rampa de acceso a cochera, en el área pública, al frontis del predio JR. FERNANDO FAUSTOR VALERA N° 222 LOTE 3 URBANZIACIÓN CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, ejecutándose sobre la vereda y pista, obra que no cuenta con la autorización municipal correspondiente;

Que, a través del Documento Simple N° 2740242022, del 01DIC2022, el administrado argumenta que no se ha observado los plazos establecidos en la Ordenanza N° 600-MSS y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. 004-2019-JUS, al superarse el plazo de ley para emitir pronunciamiento dentro del procedimiento, produciéndose la caducidad del mismo;

Que, corresponde efectuar, en primer lugar, el análisis sobre el cumplimiento del plazo legal para imponer sanción administrativa:

**1.-) Sobre el plazo máximo para la emisión del pronunciamiento de la caducidad.-**

De manera preliminar al análisis de la caducidad, resulta necesario establecer en qué momento se puede declarar la misma;

Que, de la lectura del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se establece plazo perentorio alguno a efectos de emitir la resolución correspondiente que declare la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador, ello en la medida en la que, dicha resolución posee carácter meramente declarativo y no constitutivo;

Que, de tal forma, al no existir plazo alguno para la emisión de un pronunciamiento referido a la caducidad, resulta viable que ésta pueda ser evaluada como parte de los argumentos planteados dentro de un recurso administrativo;

**2.-) Análisis de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.-**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO V°B° Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Que, en el numeral 1.2 del artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el numeral 1 del artículo 259° de la citada normativa, se regula la Caducidad del procedimiento sancionador, estableciéndose que *"el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (09) meses CONTADOS DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS**. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo"*; asimismo, en el numeral 2 del artículo 259°, se dispone que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"*;

Que, a ello debe agregarse que, el numeral 3) del precitado artículo señala que *"**La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio"*;

Que, al respecto, resulta pertinente establecer si el pronunciamiento del órgano sancionador se efectuó dentro del plazo legalmente establecido; es decir, si se pronunció dentro de los nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, tal como lo establece el artículo 259° del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, con el que se efectúa la imputación de cargos, esto es, la Papeleta de Infracción N° 019019-2021-PI, si bien fue emitida el 05NOV2021, **SE NOTIFICÓ DEBIDAMENTE EL 10MAY2022**; por tanto, es desde esa fecha, la de notificación, que se inicia el cómputo de los 9 meses para determinar si se ha producido la caducidad;

Que, efectuando el cómputo del plazo desde el 10MAY2022, se advierte que el órgano sancionador **tiene hasta el 10FEB2023 (9 meses) para poder emitir la resolución** que se pronuncia sobre el procedimiento administrativo sancionador; por tanto, queda claramente establecido que **AÚN NO SE SUPERA EL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 259° DEL TUO DE LA LPAG**;

Que, en consecuencia, **NO operó la Caducidad** respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Papeleta de Infracción N° 019019-2021-PI, del 05NOV2021, notificada el 10MAY2022;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DESESTIMAR** la caducidad invocada por el administrado **MIRELLA ARIAS LLAJA** respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Papeleta de Infracción N° 019019-2021-PI, del 05NOV2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que **NO OPERÓ LA CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador, iniciado a través de la Papeleta de Infracción N° 019019-2021-PI, del 05NOV2021.

**ARTICULO TERCERO: Disponer** que se notifique a la parte administrada la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

*Sra.* ***MIRELLA ARIAS LLAJA***
***Jr. Fernando Faustor N° 222 Urbanización Cercado – Santiago de Surco***

RARC/jn.